

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:
331/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00898510 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
ALAN MÉNDEZ EL LOCO.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **331/2010** interpuesto por **ALAN MÉNDEZ EL LOCO** en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El dieciocho de mayo de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: **"CUANTOS TRABAJADORES FUERON DESPEDIDOS EN EL MES DE ABRIL DE 2010, DE LISTA DE RAYA Y DE NOMINA"**.

La solicitud de información se registró bajo el folio **00898510** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información, el quince de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado emitió el acuerdo de

información disponible 0164/2010, anexando a dicho proveído el oficio DA/370/2010, en el que se informa que en el mes de abril de dos mil diez, fueron despedidos 17 trabajadores de nómina y 66 de lista de raya.

TERCERO. Inconforme, el dieciséis de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el que señaló ***"ESTOY INCONFORME CON LO QUE SE DETERMINA EN EL ACUERDO Y SU FORMA Y SU FONDO"***.

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00054510**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El veintidós de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **331/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa folio 00898510. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, se ordenó agregar a los autos el informe rendido por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Huimanguillo. Por otra parte, fueron admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Asimismo, se ordenó requerir al

recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma, en el entendido, que dichas manifestaciones deberían tener relación con el actuar del Sujeto Obligado así como las causales contenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia. Finalmente, se dispuso notificar a las partes el acuerdo descrito.

SEXTO. Por proveído de veinte de septiembre de dos mil diez, toda vez que, en el plazo concedido para ello, no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de veintiuno de septiembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/331/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

En el caso concreto, el hoy recurrente realizó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado que le informara cuántos de lista de raya trabajadores y cuántos de nómina fueron despedidos en el mes de abril de dos mil diez.

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado informó al interesado que en el mes de abril de dos mil diez, fueron despedidos 17 trabajadores de nómina y 66 de lista de raya.

Después de recibir la respuesta del Sujeto Obligado, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto y señaló: ***“ESTOY INCONFORME CON LO QUE SE DETERMINA EN EL ACUERDO Y SU FORMA Y SU FONDO”***.

El numeral 62, fracción IV de la Ley de la materia, dispone que el recurso de revisión debe indicar, entre otras cosas, el acto objeto de inconformidad, mismo que debe atender a cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 59 y 60 del ordenamiento legal de referencia, que disponen que **el recurso de revisión es procedente cuando el particular considere que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada; que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información; y cuando a su juicio, la respuesta fuese ambigua o parcial.**

En el caso particular, la manifestación vertida por el recurrente en su recurso de revisión, en el sentido de que está inconforme con lo que el Sujeto Obligado determinó en el acuerdo de respuesta a su solicitud, así como la forma y fondo de ese proveído, resulta insuficiente para

que este Órgano Garante estudie el asunto, pues el motivo de inconformidad no actualiza ninguna de las hipótesis de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia. Es decir, el recurrente **no precisa**, si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o si no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

Además, el promovente no indica de qué forma el acuerdo dictado por la autoridad demandada transgredió su derecho de acceso a la información del interesado, máxime que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información del interesado.

En virtud de lo anterior, este Instituto, mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma; en el entendido, que dichas manifestaciones debían tener relación con el actuar del Sujeto Obligado y las hipótesis normativas contempladas en los multireferidos artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Según se hizo constar mediante acuerdo de **veinte de septiembre** de este año, en el plazo señalado por el Instituto, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó. Así, las cosas, el recurso de revisión es **improcedente** toda vez que se desconoce el objeto de la inconformidad que llevó al solicitante a considerar lesionado su derecho de acceso a la información pública.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de

impugnación, pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el quejoso no precisó el objeto de su inconformidad aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión intentado por ALAN MÉNDEZ EL LOCO, en contra de la Ayuntamiento de Huimanguillo. Lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.



CONSEJERA PONENTE
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.



**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/331/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

